



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 09 de agosto de 2024



Señor:
Israel Huaytari Martínez
Presidente
Cámara de Diputados
Asamblea Legislativa Plurinacional
Presente. -

**Ref.: REMITEN PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN
PARCIAL DE LA LEY 065 DE PENSIONES**

De nuestra consideración:

PL-515/23

Al amparo del Artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y conforme a lo preceptuado en el Artículo 116, inciso b), del Reglamento de General de la Cámara de Diputados, remitimos a su autoridad el proyecto de ley denominado “PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 065 DE PENSIONES”, para su tratamiento legislativo respectivo.

Asimismo, cumplimos en adjuntar el proyecto de Ley en cuatro ejemplares y en el formato electrónico.

Con este particular, saludamos a Ud. atentamente.

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

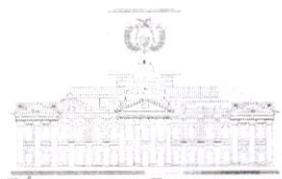
Dip. Gonzalo Rodríguez Amurza
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Torbis Lero Quispe
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Rory C. Ordoñez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

George Komadina Rimassa
DIPUTAD NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Walter Villagra Romay
SECRETARIO
COMITÉ DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE PROTECCIÓN SOCIAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS





PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 065 DE PENSIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN. -

Desde la aprobación de la Ley 065, el 10 de diciembre de 2010, al presente han tenido lugar dos modificaciones de las escalas de mínimos y máximos aplicables para el cálculo y pago de la Pensión Solidaria de Vejez (PSV) contempladas en sus artículos 17 y 131.

La primera de dichas modificaciones tuvo lugar mediante la Ley N° 430 (07/11/2013) que elevó de Bs. 476,00.- a Bs. 560,00.- el parámetro de PSV en su nivel más bajo (con 10 años de densidad de aportes) y de Bs. 2600,00.- a Bs. 3200,00.- en su nivel más alto (para 35 años de aporte o más)¹ así como la consiguiente gradualidad de los parámetros intermedios.

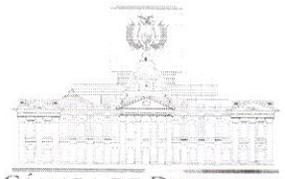
Una segunda modificación de dichas escalas tuvo lugar a través de la Ley N° 985 (24/10/2017) incrementando a Bs. 640,00.- en el nivel más bajo y a Bs. 4200,00.- el nivel más alto², también con la consiguiente gradualidad de los parámetros intermedios.

Modificaciones que fueron realizadas como solución a protestas sociales y pedidos de entidades laborales que reclamaban mejorar los niveles de la PSV, siendo atendidas vía actualización por Ley, toda vez que para realizar aquello directamente por parte del Órgano Ejecutivo, no se habían cumplido el plazo de cinco años.

Si bien se podría decir que dichas leyes específicas se atendió tales demandas sociales, no se puede ignorar que las nuevas escalas aprobadas no cumplieron la función una actualización real del valor de la Pensión Solidaria de Vejes, si tomamos como referencia el salario mínimo nacional (SMN), que año tras año, salvo algunas raras excepciones, constituye el mecanismo de conservación del valor adquisitivo de los salarios de los trabajadores activos.

¹ Para el sector minero de Bs. 3700,00.- a 4000,00.- en su nivel mayo correspondiente a 30 o más años de aporte.

² Para el sector minero la modificación instituye Bs. 5000,00.- para el nivel más alto con 30 o más años de aporte.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tal deficiencia resulta notoria, cuando comparamos que en 2010 (año de aprobación de la Ley 065) el nivel más bajo de la PSV fijada en Bs. 476,00.- equivalía a 70% del Salario Mínimo Nacional vigente para dicha gestión anual (Bs. 679,50.- por DS 497 de 01/05/2010). En 2013, lamentablemente la PSV mínima y pese a su actualización nominal a Bs. 560.- se devaluó en relación al SMN llegando apenas a representar un 46,67% del mismo.

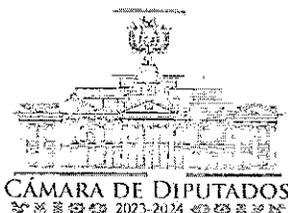
Con la actualización de 2017 y una PSV mínima de Bs. 640.- su valor real en relación al SMN se redujo al 32 % de este último. En la presente gestión anual (2024) y toda vez que no ha tenido lugar ninguna nueva actualización de las escalas de mínimos y máximos de las escalas de la PSV el parámetro mínimo vigente de Bs. 640.- representa apenas el 24,6 % del SMN.

Si bien las normas modificatorias de las escalas de las PSV ratificaron la habilitación de la facultad del Órgano Ejecutivo para actualizar las mismas por decreto supremo cada cinco años, en todo el periodo existente de la Ley 065 el gobierno central no ha ejercido la misma, correspondiendo en consecuencia al Órgano Legislativo tomar iniciativas al respecto, y que debiera hacerlo bajo criterios apegados a la justicia social en tanto valor y fin del Estado, como así establecen los artículos 8 y 9 del texto constitucional, lo que implica procurar pensiones de jubilación aceptables y la población pide que sean dignas.

Con este 2024 se cumplen siete años desde la última modificación practicada en 2017 en cuanto a las referidas escalas mínimas y máximas de PSVs, y las demandas de mejores pensiones de jubilación no pueden ser postergadas más tiempo, así como tampoco resulta admisible que la actualización de las mismas esté sujeta a periodos largos (quinquenales) cuando los ingresos de los trabajadores activos suelen ser reajustados en periodos anuales a través de fijar el salario mínimo nacional y el porcentaje de incremento al salario básico.

El mantenimiento del valor de los ingresos de los trabajadores asalariados es inherente al concepto de trabajo digno contemplado en el Art. 46.I del texto constitucional y, su puesta en práctica en cada gestión anual representa, al mismo tiempo, un incremento proporcional en los montos de aportes que se recaudan con destino a las jubilaciones.

El 10% establecido como aporte para el ahorro individual destinado a una jubilación





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

futura, y los otros porcentajes de aportes (0,5% laboral, 3% patronal y 2% patronal minero metalúrgico adicional) destinados al Fondo Solidario del Sistema Integral de Pensiones, aplicados en función de nuevos salarios que resultan del salario mínimo nacional y el incremento al salario básico para cada gestión anual, siempre permitirán recaudaciones mayores por tales conceptos en relación a los años previos.

A diferencia de ello contrariando el valor de la justicia social, las pensiones solidarias de vejes terminan congeladas por todo un quinquenio o más, afectando a la población en condición de jubilada con pensiones solidarias de vejez, en total desamparo y desesperanza frente el incremento del costo de vida.

Si la base financiera de las PSVs consistente en deducciones de planillas sobre salarios, cada año se traduce en una mayor recaudación como efecto del nuevo SMN que se determina para cada gestión anual, resulta incongruente que la actualización de las PSVs tengan que esperar la culminación de períodos de cinco años o más.

Esto permite deducir que lo más cercano a la justicia social y una expresión de ella el recurrir a un nuevo mecanismo de actualización del valor de las pensiones solidarias de vejez, correlacionándolas con el Salario Mínimo Nacional vigente para cada año, lo que al mismo tiempo permitirá superar la anacrónica actualización quinquenal que incluso no se aplica, como se comprueba en la actualidad, cuando ya ha transcurrido siete años desde la última ley sobre la materia y las escalas mínimas y máximas PSV siguen congeladas en los montos absolutos de 2017.

Cabe recordar que el correlacionar las pensiones de jubilación con el salario mínimo nacional no resulta nuevo en el país. Ya en 1990, mediante el Artículo 84 del Decreto Supremo 22407, se instituyó *“la Renta Mínima Básica Nacional, equivalente al salario mínimo nacional”*. A su turno, en 2007, a través del Artículo 12 de la Ley 3785 se estableció que *“la Pensión Mínima será equivalente al Salario Mínimo Nacional vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley”*

Disposiciones legales que no han sido objeto de derogación y cuyo sentido de justicia social debieran orientarnos en las definiciones que se asuman al momento de actualizar las escalas mínimas y máximas de las Pensiones Solidarias de Vejez contempladas tanto en el Artículo 17 como en el Artículo 131 de la Ley 065. Y más propiamente debieran





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

inspirarnos y darnos fortaleza en la convicción de que es necesario y urgente trastocar escalas de valores absolutos de mínimos y máximos de la PSV, hacia escalas porcentuales correlacionadas con el salario mínimo nacional.

A su vez, si en 2010 el parámetro inferior de las escalas referidas representaba el 70% del SMN vigente en tal gestión anual, y lo propio, si para una densidad de aportaciones de 15 años en aquel entonces el parámetro de las mencionadas escalas representaban el 100% del SMN, corresponde reivindicarlas como parámetros de valores relativos que permitan proyectar los otros parámetros intermedios correspondientes a cada nuevo año adicional de densidad de aportes, hasta llegar al parámetro mayor cuando se ha acumulado 35 años de aportaciones.

Adicionalmente, la Ley 065 ha regulado otros derechos como el resultante de la muerte de la persona aportante al sistema y que es conocida como *gastos funerarios* y *gastos funerales*. Consiste en un pago único de Bs. 1.800.- en favor de la persona que acredite haber cubierto los gastos de funerales del Asegurado. Monto que según el Art. 57 podrá ser actualizado cada tres (3) años, lo que no ocurrió en estos últimos catorce años.

En apego al mismo principio de justicia social el valor de dichos gastos funerarios o gastos funerales deben ser actualizados y para que se conserve su poder adquisitivo, también debiera estar relacionado con el salario mínimo nacional vigente.

Finalmente cabe considerar que los beneficiarios del sistema integral de pensiones, principalmente titulares y en menos medida derecho habientes, suelen organizarse en torno a asociaciones de jubilados según el lugar en que habitan y se encuentran nucleados también en sus entidades matrices departamentales y nacionales propias del sector pasivo. El Estado no solo reconoce la libertad de asociación sino que la pondera incluso como una forma y posibilidad de ejercer el control social a la gestión pública.

Tales organizaciones propias del sector pasivo está además respaldada por el reconocimiento de las personerías jurídicas de cada asociación, por tanto cuentan con estatutos y reglamentos que han sido aprobados por el ministerio del área y la Presidencia del Estado. Y en cuyos contenidos contemplan la recaudación de cuotas de sus afiliados.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tal tipo de provisiones normativas del ámbito asociativo y los antecedentes existentes a favor de las asociaciones de jubilados del sistema de reparto permiten considerar que no es contrario a los principios de la libertad sindical el que el Estado contribuya a la existencia de mecanismos administrativos que permita la recaudación de cuotas vía descuentos por planillas.

Lamentablemente ante solicitudes de tal naturaleza se ha recurrido equívocamente al Artículo 67 de la Ley 065 para evitar tales descuentos en planillas de pago de pensiones de jubilación, consecuentemente una complementación pertinente a los preceptos de dicho artículo, colocará al Estado en la condición de fomentar la asociación sectorial para fines lícitos por parte de los jubilados del Sistema Integral del Trabajo.

Esas precisamente constituyen las motivaciones principales del presente proyecto de ley que se pone a consideración de la Cámara de Diputados, como cámara de origen.

II. MARCO NORMATIVO.-

Conforme al propósito del proyecto de ley y a los preceptos específicos que contiene se hace necesario considerar las siguientes disposiciones constitucionales y normas infra constitucionales actualmente vigentes y que se exponen en función de su jerarquía jurídica y considerando el orden cronológico de su promulgación.

II.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 45.

- I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras provisiones sociales.
- IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo. (...)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 67.

- I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
- II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 158.

- I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. (...)

II.2 LEY N° 3785, de 23 de noviembre de 2007

Artículo 10 (Definición de la Pensión Mínima). La Pensión Mínima, es la prestación de vejez mínima que brinda el Seguro Social de largo plazo a favor de los titulares y en las proporciones correspondientes a favor de los derechohabientes hasta el segundo grado.

Artículo

11

(Requisitos). Para acceder a la Pensión Mínima, el afiliado deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Tener al menos sesenta (60) años;
- b) Cuando la pensión obtenida de su Cuenta Individual sumada la Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, no le alcance para financiar al menos el monto mínimo de la pensión;
- c) Haber cotizado al Seguro Social Obligatorio, al Sistema de Reparto o a ambos, al menos durante ciento ochenta (180) periodos.

Artículo 12 (Cuantía de la Pensión Mínima). La cuantía de la Pensión Mínima será equivalente al Salario Mínimo Nacional vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley. La Pensión Mínima será actualizada anualmente de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.

II.3 LEY N° 065 PENSIONES (DE 10/12/2010).

Artículo 11 (ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES). Las Pensiones de Vejez serán actualizadas tomando en cuenta lo siguiente:

- a) La Fracción de Saldo Acumulado será actualizada anualmente en función a la mortalidad del grupo de Asegurados con Pensión de Vejez, Pensión Solidaria de Vejez y Derechohabientes con Pensión por Muerte derivada de éstas, y a la rentabilidad del Fondo de Vejez.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) La Compensación de Cotizaciones será actualizada anualmente en función a la variación anual de la Unidad de Fomento a la Vivienda.

Artículo 17 (PORCENTAJE REFERENCIAL).

Densidad de Aportes en años	Límite Solidario Mínimo (Bs.)	Límite Solidario Máximo (Bs.)
10	476	
11	516	
12	557	
13	598	
14	639	
15	679	
16	721	851
17	763	1.024
18	806	1.196
19	848	1.368
20	890	1.540
21	932	1.672
22	974	1.804
23	1.016	1.936
24	1.058	2.068
25	1.100	2.200
26	1.120	2.240
27	1.140	2.280
28	1.160	2.320
29	1.180	2.360
30	1.200	2.400
31	1.220	2.440
32	1.240	2.480
33	1.260	2.520
34	1.280	2.560
35 o más	1.300	2.600

I. El Porcentaje Referencial que corresponde a cada Asegurado en función a su Densidad de Aportes, es el siguiente:

Densidad de Aportes en años	Porcentaje Referencial
16	56%





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

17	57%
18	58%
19	59%
20	60%
21	61%
22	62%
23	63%
24	64%
25	65%
26	66%
27	67%
28	68%
29	69%
30	70%
31	70%
32	70%
33	70%
34	70%
35 o más	70%

II. El Porcentaje Referencial se aplica al-Referente Salarial Solidario.-

Artículo 19 (ACTUALIZACIÓN DE LOS LÍMITES SOLIDARIOS). El Órgano Ejecutivo podrá actualizar cada cinco (5) años, los montos correspondientes a los límites mínimos y máximos solidarios establecidos en la presente Ley.

Artículo 57 (MONTO DE GASTOS FUNERARIOS Y FUNERALES). El pago de Gastos Funerarios de los Regímenes Contributivo y Semicontributivo y el pago de Gastos Funerales en el Régimen No Contributivo, se efectúa en bolivianos por una sola vez y será de Bs1.800.- (UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), en favor de la persona que acredite haber efectuado el pago de los gastos de funerales del Asegurado, monto que podrá ser actualizado cada tres (3) años.

Artículo 67 (DESCUENTOS).

I. Las pensiones y pagos del Régimen Contributivo y Semicontributivo únicamente serán pasibles al descuento de salud.

II. Las pensiones del Sistema Integral de Pensiones y el pago de la Compensación Cotizaciones son inembargables por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie, salvo en casos de asistencia familiar.

Artículo 87 (FINANCIAMIENTO DEL FONDO SOLIDARIO). El Fondo Solidario, se encuentra financiado por:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) El veinte por ciento (20%) de las primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral, de forma mensual.
- b) El cero coma cinco por ciento (0,5%) del Total Ganado o Ingreso Cotizable de los Asegurados Dependientes o Asegurados Independientes respectivamente, en calidad de Aporte Solidario del Asegurado.
- c) El tres por ciento (3%) sobre el Total Ganado de los Asegurados Dependientes, en calidad de Aporte Patronal Solidario a cargo de los Empleadores.
- d) El dos por ciento (2%) sobre el Total Ganado de los Asegurados del área productiva del Sector Minero Metalúrgico a cargo del Empleador de dicho sector.
- e) Los recursos constituidos en la Cuenta Básica Previsional, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta la fecha de constitución del Fondo Solidario.
- f) Los siguientes porcentajes aplicados sobre el Total Solidario:
 - i. El diez por ciento (10%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs35.000.- (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.
 - ii. El cinco por ciento (5%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs25.000.- (VEINTICINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.
 - iii. El uno por ciento (1%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs13.000.- (TRECE MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.

El Órgano Ejecutivo podrá actualizar los montos señalados en los numerales i, ii y iii anteriores, cada cinco (5) años.
- g) Otras fuentes a ser establecidas por el Órgano Ejecutivo, sin comprometer recursos del Tesoro General de la Nación.

Las fuentes de financiamiento, rangos y porcentajes establecidos en el presente Artículo no son de carácter excluyente y se aplicarán conforme a reglamento.

Artículo 131. (LÍMITES SOLIDARIOS). Los Límites Solidarios son los montos referenciales máximos y mínimos utilizados para la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez que se pagará a los Asegurados del área productiva del Sector Minero Metalúrgico en función a su Densidad de Aportes, detallados a continuación:

Densidad de Aportes en años	Límite Solidario Mínimo	Límite Solidario Máximo (Bs.)
10		476
11		516
12		557
13		598
14		639





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

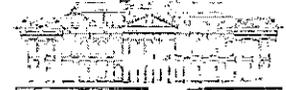
15	679	
16	721	1.083
17	763	1.488
18	806	1.892
19	848	2.296
20	890	2.700
21	932	2.800
22	974	2.900
23	1.016	3.000
24	1.058	3.100
25	1.100	3.200
26	1.120	3.300
27	1.140	3.400
28	1.160	3.500
29	1.180	3.600
30	1.200	3.700
31	1.220	3.700
32	1.240	3.700
33	1.260	3.700
34	1.280	3.700
35	1.300	3.700

II.4 LEY N° 430 (DE 07/11/2013), MODIFICATORIA DE LA LEY 065.

Artículo 2. (MODIFICACIÓN). Se modifican los Artículos 17 y 131 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, Ley de Pensiones, con la siguiente redacción:

“Artículo 17. (PORCENTAJE REFERENCIAL).

<i>Densidad de Aportes en años</i>	<i>Límite Solidario Mínimo (Bs.)</i>	<i>Límite Solidario Máximo (Bs.)</i>
10		560
11		608
12		656
13		704
14		752
15		800
16	830	972
17	860	1.144
18	890	1.316



CÁMARA DE DIPUTADOS
2013-2014





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

19	920	1.488
20	950	1.660
21	1.000	1.786
22	1.050	1.912
23	1.100	2.038
24	1.150	2.164
25	1.200	2.290
26	1.220	2.372
27	1.240	2.454
28	1.260	2.536
29	1.280	2.618
30	1.300	2.700
31	1.320	2.800
32	1.340	2.900
33	1.360	3.000
34	1.380	3.100
35 o más	1.400	3.200

I. El Porcentaje Referencial que corresponde a cada Asegurado en función a su Densidad de Aportes, es el siguiente:

Densidad de Aportes en años	Porcentaje Referencial
16	56%
17	57%
18	58%
19	59%
20	60%
21	61%
22	62%
23	63%
24	64%
25	65%
26	66%
27	67%
28	68%
29	69%
30	70%
31	70%
32	70%
33	70%





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

34	70%
35 o más	70%

II. El Porcentaje Referencial se aplica al Referente Salarial Solidario.”

“Artículo 131. (LÍMITES SOLIDARIOS). Los Límites Solidarios son los montos referenciales máximos y mínimos utilizados para la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez, que se pagará a los Asegurados del área productiva del Sector Minero Metalúrgico en función a su Densidad de Aportes, detallados a continuación:

Densidad de Aportes en años	Límite Solidario Mínimo (Bs.)	Límite Solidario Máximo (Bs.)
10		560
11		608
12		656
13		704
14		752
15		800
16	830	1.204
17	860	1.608
18	890	2.012
19	920	2.416
20	950	2.820
21	1.000	2.914
22	1.050	3.008
23	1.100	3.102
24	1.150	3.196
25	1.200	3.290
26	1.220	3.432
27	1.240	3.574
28	1.260	3.716
29	1.280	3.858
30	1.300	4.000
31	1.320	4.000
32	1.340	4.000
33	1.360	4.000
34	1.380	4.000
35 o más	1.400	4.000

El Órgano Ejecutivo podrá actualizar cada cinco (5) años, los montos correspondientes a los Límites Solidarios establecidos en la presente Ley.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II.5 LEY N° 985 (DE 24/10/2017), MODIFICATORIA DE LA LEY 065.
"Artículo 17. (PORCENTAJE REFERENCIAL).

<i>Densidad de Aportes en años</i>	<i>Límite Solidario Mínimo (Bs.)</i>	<i>Límite Solidario Máximo (Bs.)</i>
10		640
11		696
12		752
13		808
14		864
15		920
16	954	1.136
17	988	1.352
18	1.022	1.568
19	1.056	1.784
20	1.090	2.000
21	1.144	2.126
22	1.198	2.252
23	1.252	2.378
24	1.306	2.504
25	1.360	2.630
26	1.384	2.764
27	1.408	2.898
28	1.432	3.032
29	1.456	3.166
30	1.480	3.300
31	1.504	3.480
32	1.528	3.660
33	1.552	3.840
34	1.576	4.020
35 o más	1.600	4.200

I. El Porcentaje Referencial que corresponde a cada Asegurado en función a su Densidad de Aportes, es el siguiente:

<i>Densidad de Aportes en años</i>	<i>Porcentaje Referencial</i>
------------------------------------	-------------------------------





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

16	56%
17	57%
18	58%
19	59%
20	60%
21	61%
22	62%
23	63%
24	64%
25	65%
26	66%
27	67%
28	68%
29	69%
30	70%
31	70%
32	70%
33	70%
34	70%
35 o más	70%

II. El Porcentaje Referencial se aplica al Referente Salarial Solidario.”

“Artículo 131. (LÍMITES SOLIDARIOS). Los Límites Solidarios son los montos referenciales máximos y mínimos utilizados para la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez, que se pagará a los Asegurados del área productiva del Sector Minero Metalúrgico en función a su Densidad de Aportes, detallados a continuación:

Densidad de Aportes en años	Límite Solidario Mínimo (Bs.)	Límite Solidario Máximo (Bs.)
10		640
11		696
12		752
13		808
14		864
15		920
16	954	1.384
17	988	1.848
18	1.022	2.312
19	1.056	2.776
20	1.090	3.240
21	1.144	3.392



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

22	1.198	3.544
23	1.252	3.696
24	1.306	3.848
25	1.360	4.000
26	1.384	4.200
27	1.408	4.400
28	1.432	4.600
29	1.456	4.800
30	1.480	5.000
31	1.504	5.000
32	1.528	5.000
33	1.552	5.000
34	1.576	5.000
35 o más	1.600	5.000

El Órgano Ejecutivo podrá actualizar a través de Decreto Supremo cada cinco (5) años, los montos correspondientes a los Límites Solidarios establecidos en la presente Ley.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitirá la regulación correspondiente.

II.6. DECRETO SUPREMO 22407, de 11 de enero de 1990

Artículo 84. Institúyese la Renta Mínima Básica Nacional, equivalente al salario mínimo nacional, cuyas características, composición del financiamiento, modalidad de pago y fecha de vigencia serán definidas en el lapso de 90 días

[Handwritten signatures and stamps of legislators]

Dip. Jose Maldonado Germio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

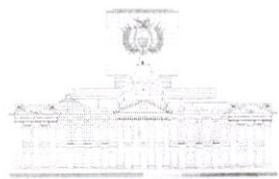
Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Toribio Lero Quaspe
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

George Komadina Rimassa
DIPUTAD NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Rory C. Ordonez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Walter Villagra Romay
SECRETARIO
COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE PROTECCION SOCIAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° .../2023-2024

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 065 DE PENSIONES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-515/23

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

- a) Modificar las escalas de Límites Solidarios Mínimos y Máximos de la Pensión Solidaria de Vejez, utilizando porcentajes que en directa relación con el salario mínimo nacional, vigente, en cada gestión anual, permita ingresos aceptables para el sector pasivo, así como la conservación del poder adquisitivo de tales pensiones de vejez del Sistema integral de Pensiones frente al costo de vida en cada año.
- b) Modificar y complementar el financiamiento del Fondo Solidario, establecido en la Ley N° 065.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Artículo 17 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, modificado inicialmente por el Artículo 2 de la Ley N° 430, de 7 de noviembre de 2013 y posteriormente por el Artículo 2 de la Ley N° 985, de 24 de octubre de 2017; con el siguiente texto:

“Artículo 17. (ESCALA PORCENTUAL DE LÍMITES SOLIDARIOS).

I. Los Límites Solidarios son los porcentajes que en relación al salario mínimo nacional vigente de cada gestión anual permiten la calificación y pago del monto de la Pensión Solidaria de Vejez en favor de las y los Asegurados, en función de su Densidad de Aportes, conforme se detalla a continuación:

<i>Densidad de Aportes en años</i>	<i>Límite Solidario Mínimo (% sobre SMN)</i>	<i>Límite Solidario Máximo (% sobre SMN)</i>
10		70%
11		74%
12		79%
13		85%
14		92%





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

15	100%	
16	108%	110%
17	116%	121%
18	124%	133%
19	132%	146%
20	140%	160%
21	148%	175%
22	156%	191%
23	164%	208%
24	172%	226%
25	180%	245%
26	188%	265%
27	196%	286%
28	204%	308%
29	212%	331%
30	220%	355%
31	228%	380%
32	236%	406%
33	244%	433%
34	252%	461%
35 o más	260%	490%

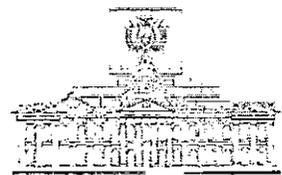
II. Para el porcentaje referencial que corresponde a cada Asegurado en función a su Densidad de Aportes se utilizará la tabla y previsiones contempladas en el Artículo 132 de la Ley 065.”

II. Se modifica el Art. 19 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, con el siguiente texto:

“Artículo 19. (ACTUALIZACIÓN DE LOS LÍMITES SOLIDARIOS). El Órgano Legislativo podrá actualizar cada cinco (5) años, los porcentajes relacionados con el Salario Mínimo Nacional dentro las escalas de los límites mínimos y máximos solidarios establecidos en la presente Ley.”

III. Se modifica el Artículo 57 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, con el siguiente texto:

“Artículo 57 (MONTO DE GASTOS FUNERARIOS Y FUNERALES). El pago de Gastos Funerarios de los Regímenes Contributivo y Semicontributivo y el pago de Gastos Funerales en el Régimen No Contributivo, se efectúa en bolivianos por una sola vez y será equivalente al Salario Mínimo Nacional vigente, para la respectiva gestión anual, en favor de la persona que acredite haber efectuado el pago de los gastos de funerales del Asegurado.”



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Se modifica el Artículo 67 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, con el siguiente texto:

“Artículo 67 (DESCUENTOS).

- I. Las pensiones y pagos del Régimen Contributivo y Semiccontributivo serán pasibles al descuento de aportes al seguro social de corto plazo.*
- II. Las pensiones del Sistema Integral de Pensiones y el pago de la Compensación de Cotizaciones son inembargables por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie, salvo en casos de asistencia familiar.*
- III. Las organizaciones sociales que agrupen a jubilados y jubiladas del Sistema Integral de Pensiones, que cuenten con personería jurídica reconocida, podrán tramitar ante la Autoridad de Pensiones y Seguros el descuento de aportes sindicales o gremiales, en las boletas de pago de pensiones de sus afiliados/as, cuando así hayan sido aprobados en sus eventos nacionales o departamentales de mayor jerarquía según sus estatutos y por periodos definidos, mismos que no podrán exceder del 0,2% de la pensión; previa homologación de dicha resolución de aportes por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.”*

VI. Se modifican los incisos c), d) y f) del Artículo 87 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, con el siguiente texto:

- “c) El tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el Total Ganado de los Asegurados Dependientes, en calidad de Aporte Patronal Solidario a cargo de los Empleadores.”*
- “d) El dos coma tres por ciento (2,3%) sobre el Total Ganado de los Asegurados del área productiva del Sector Minero Metalúrgico a cargo del Empleador de dicho sector.”*
- “f) Los siguientes porcentajes aplicados sobre el Total Solidario:*
- i. El once coma cuarenta y ocho por ciento (11,48%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs35.000.- (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.*
 - ii. El cinco coma setenta y cuatro por ciento (5,74%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs25.000.- (VEINTJCINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.*
 - iii. El uno coma quince por ciento (1,15%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs13.000.- (TRECE MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.*

El Órgano Ejecutivo podrá actualizar los montos señalados en los numerales i, ii y iii anteriores, cada cinco (5) años.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII. Se modifica el Artículo 131 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 20 de Pensiones, modificado inicialmente por el Artículo 2 de la Ley N° 430, de 7 de noviembre de 2013, y posteriormente por el Artículo 2 de la Ley N° 985, de 24 de octubre de 2017; con el siguiente texto:

“Artículo 131. (LÍMITES SOLIDARIOS SECTOR MINERO METALÚRGICO). Los Límites Solidarios para el sector minero metalúrgico en calidad de porcentajes que en relación al salario mínimo nacional vigente de cada gestión anual permiten la calificación y pago del monto de la Pensión Solidaria de Vejez en favor de las y los Asegurados, bajo una progresión geométrica en función de su Densidad de Aportes, conforme se detalla a continuación:

Densidad de Aportes en años	Límite Solidario Mínimo (% sobre SMN)	Límite Solidario Máximo (% sobre SMN)
10		70%
11		74%
12		79%
13		85%
14		92%
15		100%
16	108%	110%
17	116%	121,5%
18	124%	134,5%
19	132%	149%
20	140%	165%
21	148%	182,5%
22	156%	201,5%
23	164%	222%
24	172%	244%
25	180%	267,5%
26	188%	292,5%
27	196%	319%
28	204%	347%
29	212%	376,5%
30	220%	407,5%
31	228%	440%
32	236%	474%
33	244%	509,5%
34	252%	546,5%





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

35 o más	260%	585%
----------	------	------

ARTÍCULO 3. (ALCANCE). Las modificaciones de la presente Ley, se aplicarán a partir de su publicación, tanto a las nuevas solicitudes de pensión como a aquellas en curso de adquisición. Para aquellas pensiones en curso de pago, su aplicación se sujetará al plazo y procedimiento a determinarse mediante la regulación correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitirá la regulación correspondiente para fines de reajuste o reliquidación de pensiones solidarias de vejez en curso de pago, según corresponda.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...

[Firma]
Dip. José Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

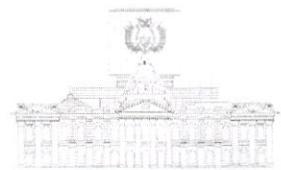
[Firma]
Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Toribia Lero Quispe
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Lic. Rory C. Ordoñez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
George Komadina Rimassa
DIPUTAD NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Dip. Walter Villagra Romay
SECRETARIO
COMITE DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE PROTECCION SOCIAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

